



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3824-SOT-841, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 10 de agosto de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Llama número 105, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmósfera), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/30/B** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m2 de terreno), en donde el uso de suelo para **cervecería** se encuentra **prohibido**.



	H	HO	HC	HM	CB	I	E	EA	AV
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.									

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un establecimiento con giro de venta de alimentos (alitas), sin advertir venta de bebidas alcohólicas. -----

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al representante legal, propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Llana número 105, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán. Al respecto, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, realizó diversas manifestaciones sin aportar Certificado de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce. -----

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que el uso de suelo para **antojerías y comidas para llevar se encuentra permitido**. Asimismo esa Dirección General informó que no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo para el uso de suelo ejercido. -----

Respecto a la materia de establecimiento mercantil, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil, sin que a la fecha de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Al respecto, el artículo 10 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso. -----

En esa misma tesitura, el artículo 38 de la Ley en comento prevé que para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil, así



como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, sin que a la fecha de le emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

En conclusión, las actividades de antojería y comida para llevar se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán; y se desconoce si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

En el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de antojería y comida. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como ejecutar la visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil solicitada, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a checkmark-like symbol.

2. En materia ambiental (ruido, olores y emisión de partículas a la atmósfera).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera generados por el funcionamiento del establecimiento denunciado. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante diligencia de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, a efecto de que informara si el ruido generado por el establecimiento continuaba. Al respecto, quien manifestó ser esposo de la persona denunciante informó que el ruido cesó. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó último reconocimiento de hechos, en el que no constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera generado por el funcionamiento de un establecimiento. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Llama número 105, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la **HC/3/30/B** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m2 de terreno), en donde el uso de suelo para **antojería y comida para llevar se encuentra permitido.** -----



2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta subprocuraduría, se constató en el funcionamiento de un establecimiento con giro de venta de alimentos (alitas), sin advertir venta de bebidas alcohólicas. -----
3. Las actividades de antojería y comida para llevar que se realizan en el inmueble se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como ejecutar la visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil solicitada, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
5. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató ruido ni emisión de partículas a la atmósfera. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG